



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700059-00
Demandante: María Clara Parra Manrique y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE** (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PARRA** (hermano); **JHON ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ** (padraastro), **JÉSSICA MILENA LEYTON PARRA**, **ANGIE TATIANA OCHOA PARRA**, **JORGE ANDRÉS ARAQUE PARRA** (primos), **LUZ MERY PARRA RODRÍGUEZ**, **MARÍA IMELDA PARRA MANRIQUE**, **OMAR JAVIER SANDOVAL**, **YOANNY PARRA SANDOVAL**, **MARÍA LILIA GRAJALES SANDOVAL**, **JOSÉ ALVEIRO SANDOVAL** (tíos), **MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL** (abuela), **YENSI YUSDANA GONZÁLEZ PARRA** (hermana) en nombre propio y en representación de **DANIEL YESID GONZÁLEZ PARRA** (sobrino); **ANDERSON ANDRÉS PARRA MANRIQUE** (hermano) en nombre propio y en representación de **LUNA DANIELA PARRA CORTES** (sobrina); **DUBEL DE JESÚS GONZÁLEZ TAVERA** (padre) en nombre propio y en representación de **ANYELA ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRAL** (hermana); **NANCY GONZÁLEZ TAVERA** (tía) en nombre propio y en representación de **IVÁN JEANPAUL RUBIO GONZÁLEZ** (primo), **DEYANIRA GONZÁLEZ TAVERA** (tía) y **ADRIANA MILENA CARREÑO GONZÁLEZ** (prima), con ocasión de la muerte del joven Faiber Daniel González Parra, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2014, en la calle 69 F No. 18F en el sur de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las siguientes condenas: i) por perjuicios morales y para cada uno de ellos, el equivalente a 100 SMLMV para los padres y el padraastro de la víctima directa, 50 SMLMV para la abuela materna, tíos y primos y 35 SMLMV para los sobrinos del fallecido; ii) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$221.300.00, a título de lucro cesante consolidado el valor de \$31.101.000.00 para los padres de la víctima directa y por lucro cesante futuro la cantidad de 210.310.000 para la madre y \$196.554.000 para el padre del fallecido.

1.3.- Que la condena sea actualizada y se reconozcan los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su pago.

1.4.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

El 7 de diciembre de 2014, los demandantes se encontraban compartiendo en familia la noche de las velitas en frente de su casa ubicada en la Calle 69 F No. F - 28 Sur de Bogotá D.C., cuando de manera sorpresiva apareció un grupo de policías que perseguía a unos individuos y de manera imprudente dispararon sus armas de dotación, a pesar de todos los civiles que se encontraban en la zona, lo que provocó graves heridas en la humanidad Faiber Daniel González Parra, quien fue ingresado en pésimas condiciones generales a la Clínica San Rafael donde le prestaron los servicios médicos requeridos, pero finalmente murió el día 18 de ese mes y año.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 5, 6, 22, 24, 28, 37, 41, 90, 95, 123, 124, 209 y 218 de la Constitución Política, así como los artículos 140, 187, 192 y 193 del CPACA y 111 del CP.

Propone como título de imputación una falla en el servicio por extralimitación de las funciones de los agentes policiales que ultimaron al familiar de los demandantes, y para ello, citó como precedente jurisprudencial la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 17 de junio de 1994, dentro del expediente No. 7181, con ponencia del Magistrado Juan de Dios Montes Hernández, y la sentencia proferida por la Sección Tercera de la misma Corporación el 22 de noviembre de 1991, dentro del expediente No. 6784, Magistrado ponente Julio Cesar Uribe Acosta.

II.- CONTESTACIÓN

El 9 de mayo de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y cuestionó la narración fáctica que se hizo en la demanda.

Adujo que en este asunto se presenta la teoría de la bala perdida, que consiste en que el proyectil se dirige a un lugar diferente al deseado y el cual alcanza a la víctima por el cruce de disparos entre bandas delincuenciales, por lo que a su dicho su representada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó muerto el joven González Parra, máxime cuando no hay prueba balística o de absorción atómica que establezca la utilización de armas de dotación oficial en ese insuceso.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 23 de abril de 2119¹, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

-. *“Falta de pruebas en el sub iudice, inexistencia de nexo de causalidad e imposibilidad de imputarle el daño a la Policía Nacional”*, bajo el argumento de que en esta litis no existe conexión entre el daño sufrido por Faiber Daniel González Parra y el

¹ Folio 104 del Cp.

actuar de su defendida, por cuanto se desconoce quién fue el que produjo la lesión que a la postre causó la muerte de Fayber Daniel González Parra, aunado a que no hay prueba que brinde certeza sobre que el arma que causó el fallecimiento fuera de dotación oficial o que ese acto lo haya ejecutado un policial, así como tampoco se aportó proceso penal o disciplinario que pudiera esclarecer este asunto.

Por ello, asegura que no hay elementos de juicio que permitan imputar a la administración responsabilidad por el daño demandando.

-. *“Hecho determinante y exclusivo de un tercero”*: Fundamentada en que el daño que se reclama en la demanda fue producido por personas ajenas a la Institución Policial, dado que no se puede demostrar que fue un agente de policía quien generó el daño antijurídico.

-. *“Genérica”*: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de febrero de 2017², la cual fue inadmitida por este Despacho con auto de 24 de marzo siguiente³. Luego de que fuera subsanada, con providencia del 1° de septiembre de esa anualidad⁴, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, se rechazó respecto ÁNGELA ROSA GONZÁLEZ TAVERA y se aceptó el desistimiento de la misma en lo relativo a LUZ MERY PARRA RODRÍGUEZ, y se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 23 de abril de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 31 de octubre de 2019⁶ y el 29 de septiembre de 2020⁷, en las que se incorporó las pruebas documentales recaudadas, se escucharon los testimonios de Noralba Plazas Osorio, María Clara Parra Manrique, Jéssica Milena Leyton Parra y Yensi Yusdana González Parra, y se prescindió de la práctica de otros testimonios. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito y el mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

² Folio 14 del Cp.

³ Folio 17 del Cp.

⁴ Folio 40 del Cp.

⁵ Folio 104 del Cp.

⁶ Folio 196 del Cp.

⁷ Folio 300 del Cp.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, con correo electrónico del 13 de octubre de 2020, presentó alegatos de conclusión iterando los planteamientos expuestos en la demanda. Hizo hincapié en que de acuerdo con las declaraciones extrajudiciales aportadas y los testimonios escuchados en el trámite procesal, se puede aseverar que la conducta asumida por la Policía Nacional fue altamente riesgosa e imprudente dado el uso desproporcionado de las armas de fuego dentro de un sector poblado, exponiendo a alto riesgo a las personas que allí se encontraban, con el pretexto de impedir el posible escape de criminales que estaban siendo objeto de persecución, escenario en el que la víctima directa fue impactado con proyectil disparado por arma de fuego oficial, lo cual le causó la muerte.

En suma, adujo que de las mismas pruebas se puede extraer que la madre y hermana de la víctima fueron violentadas por los policiales del CAI de la zona, por lo que de esos hechos indolentes se puede edificar la credibilidad de las afirmaciones hechas en el escrito inicial, pues es conocido por todos el abuso policial que impera en los procedimientos que adelanta la institución demandada, faltando así a su deber de proteger a los Colombianos en su vida honra y bienes, como lo manda el artículo 2° de la Constitución Política.

Por ello, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda dado que, según su criterio, se probó que la Policía Nacional es responsable del daño antijurídico que se demanda.

2.- Parte Demandada

En la misma fecha el mandatario judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sustentó los alegatos de conclusión iterando los argumentos de la contestación de la demanda, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Agregó que, en la fecha en que acaecieron los hechos, los agentes de policía actuaron legítimamente, por solicitud de la ciudadanía que había requerido ayuda por presentarse unos disparos realizados por unos sujetos en el parque del sector, donde estaba involucrado el señor Fayber Daniel González Tavera (q.e.p.d.), quien fue judicializado por el delito de porte y tráfico de armas de fuego y violencia contra servidor público, mediante noticia criminal No. 1100160000015201410916, transgrediendo así la norma penal colombiana.

También se opuso al reconocimiento de perjuicios morales a favor del padre de la víctima y de su familia, puesto que las pruebas indican que él jamás veló por el bienestar de Fayber Daniel desde su infancia, contraviniendo las normas jurídicas que protegen los derechos de los menores. De igual manera, indicó que no se deben reconocer perjuicios a favor de María del Carmen Sandoval, José Alveiro Sandoval, María Lilia Grajales Sandoval, Omar Javier Sandoval Y Yoanny Parra Sandoval, pues no aportaron pruebas documentales que acreditara su parentesco ni se aportó medio de convicción que demuestre el vínculo, aflicción o congoja por la muerte de aquél.

De otra parte, adujo que de acuerdo al Informe de Pericial de Necropsia la bala que impactó a la víctima fue disparada por un revólver calibre 38, el cual no es de uso oficial, pues la institución policial usa pistolas 9MM, y como quiera que el señor González Tavera estaba participando en el enfrentamiento, se concluye que fue se exclusiva culpa la que generó el daño que alegan los demandantes.

Finalmente, insistió en que se deben negar las pretensiones de la demanda como quiera que la Policía Nacional actuó bajo el deber legítimo de proteger la ciudadanía, y que la víctima directa tenía el deber de soportar esa situación, dado que estaba abiertamente violentando la norma penal y alterando el orden público, por lo que contribuyó en gran medida a que ese resultado se concretara.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar en el *sub judice* si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del joven Fayber Daniel González Parra, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2014 en Bogotá D.C.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”⁸

Se desprende de lo anterior que, para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁹; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹⁰

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

⁹ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁰ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹¹ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹². De manera que, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(...) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹³. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁴. (...)”¹⁵

“(...) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹⁶ (se destaca) (...)”¹⁷

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **MARÍA CLARA PARRA MARRIQUE** junto a su grupo familiar, promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios por ellos padecidos, a raíz de la muerte del joven Fayber Daniel González Parra, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2014, pues consideran que su deceso fue causado por parte de uniformados de dicha institución sin que existiera una justa causa para ello.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada dado que considera que el actuar de los policiales, en los hechos en los que se vio involucrado el su familiar, fue exagerado y en extralimitación de sus funciones, lo que a su juicio constituyó una falla en el servicio que generó un daño digno de ser indemnizado.

En contraste a ello, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que no se tiene certeza que las lesiones y posterior muerte del joven Fayber Daniel González Parra, fueron causadas por un miembro de la institución. En virtud de lo anterior, alegó la existencia de un eximente de responsabilidad del Estado consistente en el hecho de un tercero.

6.1.- Del daño

El Despacho encuentra que el daño alegado por los demandantes se encuentra plenamente probado con el Registro Civil de Defunción del joven Fayber Daniel González Parra, que indica que su deceso ocurrió el 18 de diciembre de 2014¹⁸.

Además, se tiene que con Oficio No. 16851 de 20 de diciembre de 2014¹⁹, el Fiscal 269 Local adscrito a la URI de Ciudad Bolívar solicitó a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., expedir el Registro Civil de Defunción de Fayber Daniel González Parra, en el que se destaca que la manera de la muerte fue violenta, debida a disparo por arma de fuego.

Lo anterior se confirma, igualmente, con el estudio de verificación de identidad practicado por el Laboratorio de Lofoscopia Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el que se concluye que del estudio del cadáver se identificó fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo para el nombre de Fayber Daniel González Parra²⁰

¹⁸ Folio 35 del C2.

¹⁹ Folio 35 del C2.

²⁰ Folio 38 del C2.

6.2.- De los hechos acaecidos el 7 de diciembre de 2014

Del proceso penal identificado con el No. 11001600000282014-03646, adelantado por el homicidio de Fayber Daniel González Parra, se extrae lo siguiente:

Oficio No. S-2014-COSEC2-ESTPO19-29 de 8 de diciembre de 2014²¹, con el cual el Subintendente Milton Edier Álvarez Vergara y el Patrullero Andrés Salguero Rodríguez, informan al Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar que, en la fecha a las 00:14 horas, el CAI de Vista Hermosa les despachó un caso porque unas personas estaban disparando armas de fuego alrededor de la Transversal 18F No. 69 Sur de Bogotá, y que al llegar al sitio sorprendieron a varios sujetos empuñando y accionando armas de fuego al aire, quienes al advertir la presencia de los policiales, empezaron a disparar sus armas en contra de esa patrulla de Policía.

En respuesta a esa agresión, relatan que para vencer la resistencia de los ciudadanos se vieron en la necesidad de utilizar sus armas de fuego de dotación, disparando 6 y 7 cartuchos. Como producto del enfrentamiento, dicen que se logró la captura en flagrancia de Fayber Daniel González Parra, quien fue puesto a disposición del Fiscal 301 Local por el delito de porte de armas de fuego y violencia contra servidor público con el radicado No. 11001600015201410966.

Se indicó, además, que el ciudadano aprehendido resultó herido por impacto de bala razón por la que fue trasladado de forma inmediata por parte de la Policía Nacional al Hospital de Vista Hermosa, de donde fue trasladado en ambulancia a la Clínica San Rafael, sin que se pudiera establecer con qué arma fue lesionado, ya que los ciudadanos que atacaron a la policía dispararon indiscriminadamente alrededor de 3 o 4 armas de fuego para facilitar su huida y evitar su captura.

Conforme a la Diligencia de Indagatoria rendida por el IT. Milton Eider Álvarez Vergara ante el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar, se tiene que en el día, lugar y hora anotados en precedencia, relató que *“(...) ingresamos al parque por una vía destapada, al llegar a la parte de encima del parque observamos siete individuos, los cuales al observarnos corren tratando de salir del parque, alcance a ver que dos de ellos tenían armas de fuego, al llegar a la entrada del parque que tiene una puerta de salida quede a una distancia de ellos de unos 5 o 6 metros, dos de ellos desenfundaron sus armas y comenzaron a dispararme, yo acosté la moto me tiré y quedé debajo de ella para cubrirme de la agresión y a la vez con mi arma de dotación comencé a repeler la agresión, los individuos seguían alejándose por una calle destapada pero seguían disparando (...) llegaron los apoyos y salimos del sector pero a la vez seguíamos en persecución de uno de ellos el hoy occiso FAYBER GONZÁLEZ, al cual yo le vi en su mano derecha una pistola color plateado, se les decía que alto policía, pero ellos hacían caso omiso (...)”*²².

Continúa el relato indicando que durante la persecución vio que Fayber Daniel González Parra trató de caerse y la comunidad se lo llevó, y después manifestaron que estaba herido por lo que fue trasladado por una camioneta de la Policía Nacional al Hospital de Vista Hermosa y durante el transcurso se le leyeron los derechos del capturado. Luego, indicó que los agentes se trasladaron a la URI de Ciudad Bolívar a poner en conocimiento de los hechos al Coordinador de Fiscales de esa Unidad, incluido un disparo que sufrió la motocicleta en la que se transportaban.

²¹ Página 98 del PDF obrante en CD visible a folio 302 del Cp.

²² Página 280 del PDF obrante en CD visible a folio 302 del Cp.

Así mismo se cuenta con la Diligencia de Indagatoria rendida por el PT. Andrés Fabián Salguero Rodríguez ante el mismo Despacho Judicial, quien manifestó lo siguiente:

“(…) la policía despacha un caso a la patrulla del cuadrante 66 indicando que ahí se está produciendo disparos en el parque principal del barrio Bernal Segura, se inicia desplazamiento y vía radio solicita apoyo a más unidades, mi compañero y yo estamos cerca al lugar y de inmediato acudimos en su ayuda, llegando al precitado parque en primer lugar por el costado izquierdo de la cancha, mi compañero MILTON ÁLVAREZ QUIEN CONDUCE la motocicleta hace una pausa, yo descendo de la misma y me protejo contra un muro, ya que evidentemente se escuchan múltiples detonaciones al parecer por armas de fuego, cuando fijo mi mirada en la cancha observo alrededor de 08 sujetos armados, con armas de fuego y uno de ellos que tenía saco blanco de capota, se dirige a la entrada que cubría mi compañero MILTON ÁLVAREZ sin mediar palabra apunta con un arma de fuego tipo pistola calibre 09 mm, niquelada en la cabeza de mi compañero de patrulla y se escucha una detonación mi compañero MILTON ÁLVAREZ cae al suelo y encima cae la moto de la policía por lo que asumo que ese señor de saco blanco contextura obesa impacta la vida de mi compañero, motivo por el cual y ante la agresión injusta actual inminente acciono mi arma de fuego procurando cesar la agresión y proteger la vida de mi compañero y la mía propia, ya que el sujeto luego de estas acciones me apunta con el arma y dispara, cabe anotar que el señor que agrede a la patrulla es plenamente individualizado por mí ya que sus prendas de vestir y su contextura sobresalen de las demás personas presentes en el lugar, aclaro que era la misma persona que falleció posteriormente cuyo nombre FAIBER DANIEL GONZÁLEZ PARRA, ACTO SEGUIDO el señor FAIBER emprende la huida por un camino escarpado al cual no se accede en un vehículo, observo que mi compañero se levanta del suelo y acudo a su ayuda, al llegar al lugar observo que no sufrió lesiones por lo que procedemos a buscar cobertura y continuar repeliendo el ataque que producen los otros hombres armados, no sé cuánto tiempo después pero fue muy poco las personas que residen en el barrio que son simpatizantes o parientes de FAIBER se nos abalanzan con el propósito de agredirnos para ello utilizaban elementos contundentes como botellas, piedras, palos y otros, enfundo mi arma retrocedo, alzamos la motocicleta y observo que una señora de edad aproximadamente 50 años de edad, recoge un elemento del piso, que por sus características podría ser el arma de fuego que portaba FAIBER, intento alcanzarla pero las agresiones de las otras personas no me lo permiten, nos subimos a la moto mi compañero y yo, nos regresamos a la calle principal en busca de los atacantes y observo que el señor FAIBER está siendo subido a una DUSTER DE LA POLICÍA NACIONAL (...) en la moto alcanzamos la patrulla y le notificó al señor FAIBER SUS DERECHOS como persona capturada (...) llegamos al CAMI VISTAHERMOSA DONDE LOS GALENOS nos informan que el señor FAIBER RECIBIO un impacto de bala en el abdomen (...)

(...) Sin embargo, si recuerdo que hicimos presencia en la clínica San Rafael me entrevisté con el señor FAIBER quien estaba acostado en una camilla y este me dijo que por favor no lo fuera a embalar que me quedara con “EL FIERRO” haciendo referencia al arma de fuego que tenía en su poder en el momento de los hechos (...)”²³

En oposición a estas afirmaciones, se anexó al expediente diferentes declaraciones extraprocerales rendidas por Carlos Arturo Ríos Díaz²⁴, Yurany Mercedes Giral Rodríguez²⁵, John Ednner Fernández Salazar²⁶, Jéssica Milena

²³ Página 304 del PDF obrante en CD visible a folio 302 del Cp.

²⁴ Folio 54 del C2.

²⁵ Folio 55 del C2.

²⁶ Folio 56 del C2.

Leyton²⁷, Yensi YUSDANA González²⁸, Noralba Plazas Osorio²⁹ y María Clara Parra Manrique³⁰, quienes en iguales términos afirmaron que, entre otras cosas, el 7 de diciembre de 2014 se encontraban festejando el día de las velitas en la casa de la víctima, cuando sorpresivamente vieron que se acercó un grupo de policías persiguiendo y disparando sus armas de dotación contra un grupo de 6 personas, siendo impactado el joven Fayber Daniel González Parra quien departía con ellos en el mismo lugar. Indicaron igualmente que el impacto le generó afectaciones en el abdomen y que fue auxiliado por la familia llevándolo a la Clínica San Rafael donde finalmente falleció.

De otra parte, se encuentra la declaración rendida por la señora María Clara Parra Manrique, madre de la víctima, ante el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar, en la que cuenta que el día de los hechos se encontraban ella, Fayber Daniel González Parra y su familia departiendo en la calle en frente de su casa, cuando *“bajaron unos muchachos entre ellos estaba un muchacho que le decían careniña y ellos tenían unos revólveres y echaron unos tiros, entonces yo me acerqué a ellos y les dije que respetaran que habían niños, y que me hicieran el favor y se fueran, entonces ellos dijeron tranquila mamá que nosotros no vamos a hacer nada y que las estaban ensayando se quedaron ahí, luego los vecinos dijeron que iban a llamar a la policía porque no era justo entonces una vecina llamó a la policía y entonces los muchachos cuando escucharon que iban a llamar a la policía se fueron para el parque, luego salió mi hijo con de la casa con la leña para meterla al fogón y me dijo mamá voy al parque, yo no le dije nada yo solamente pensé si lo llamo no me va a hacer caso, yo lo vi cuando subió luego yo me entré para la casa al ratico escuché una balacera y salí corriendo a ver qué había pasado, mi hijo bajaba corriendo y yo lo vi cuando cayó y detrás de él venía un policía con un arma en la mano y con un pasamontaña, yo solo solamente gritaba mi hijo mi hijo, y como había mucha gente mi hija YENCI gritaba una ambulancia (...) me desmaye (...) cuando desperté ya se lo había llevado una patrulla”*³¹.

.- En contravía de esa declaración, la señora María Clara Parra Manrique rindió testimonio – ratificación de declaración extrajudicial - ante este Despacho en audiencia de pruebas de 31 de octubre de 2019³², y en esa oportunidad, narró que ella no pudo ver quién le había disparado a su hijo puesto que cuando salió de su casa después del tiroteo que había escuchado, se desmayó al ver cómo su hijo Fayber había sido impactado por una bala, sin embargo no afirmó que había visto un policía corriendo detrás de él con una arma de fuego³³. Adujo que en esa época era muy frecuente que dos bandas criminales que funcionaban en el sector se enfrentaran con armas de fuego contra la Policía y que ellos vivían justo en medio de donde se solían ubicar los rebeldes³⁴.

Luego, indicó que se enteró de que la Policía venía persiguiendo a unos criminales mientras intercambiaban disparos, reconociendo a alias *“pechuga”* y *“careniña”* quienes no comparten características físicas con su familiar³⁵, y que su hijo se vio inmerso en este hecho por accidente, pues fue mientras él iba pasando por el lugar donde ocurrió el insuceso³⁶. Aseveró que Fayber Daniel González Parra no pertenecía a esas bandas criminales, por el contrario, dijo que para ese momento era muy *juicioso* porque ya había prestado el servicio militar obligatorio.

²⁷ Folio 19 del Cp.

²⁸ Folio 20 del Cp.

²⁹ Folio 21 del Cp.

³⁰ Folio 22 del Cp.

³¹ Página 170 del PDF obrante en CD visible a folio 302 del Cp.

³² Folio 196 del Cp.

³³ Minuto 30:55 y 36:30 del audio de la audiencia de pruebas.

³⁴ Minuto 36:25 *ibídem*.

³⁵ Minuto 49:50

³⁶ Minuto 38:40

Cuando se le interrogó el por qué creía que fue la policía quien le disparó a su hijo y no un integrante de la banda criminal, indicó que cuando fue al CAI del sector a averiguar qué había pasado con su hijo, un agente estaba muy angustiado y cuando expresó que quien le haya disparado se iba para el infierno, un policial dijo “*pues me voy*”, y luego de recriminarle que tenía que rendir cuentas ante Dios, el mismo policial le indicó que su hijo estaba en la Clínica San Rafael y que mejor se fuera para allá³⁷.

En la misma diligencia se escuchó el testimonio – ratificación de declaración extrajudicial – de la señora Jéssica Milena Leyton Parra, prima de la víctima, quien manifestó que mientras estaba bailando entre la multitud festejando la noche de velitas, su primo Fayber Daniel González Parra se dirigía a comprar pan cuando a más o menos 5 casas de distancia, de un momento a otro, aparecieron 2 policías quienes venían disparando armas de fuego y persiguiendo a 2 muchachos que cree que también iban armados, resultando herido únicamente su familiar³⁸.

Sin embargo, la declaración extrajudicial visible a folio 19 del expediente no se tendrá en cuenta dado que la testigo incurrió en serias inconsistencias de lo que declaró ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y ante este Despacho, pues la declarante ni siquiera recuerda cuándo o dónde rindió esa declaración³⁹. Igualmente, pese a que adujo en el documento que su familiar ganaba la suma de \$1.500.000 por su trabajo, en la audiencia aseveró que ella no sabía cuánto recibía en su labor pero que conocía que ganaba mucho dinero, incluso dijo que la policía venía persiguiendo a 2 criminales pero en la exposición extraprocesal indicó que eran 6, revelando finalmente que las declaraciones fueron escritas previamente por otra persona y no por ella⁴⁰.

Testimonio – ratificación de declaración extrajudicial – de la señora Yensi Yusdana González Parra, hermana de la víctima, quien manifestó que el día de los hechos llegó de trabajar al barrio junto con su hermano, donde había una multitud de personas celebrando el día de las velitas, y en un momento le manifestó que se había acabado el pan por lo que le dijo que trajera más, por ello Fayber empezó a subir por la cuadra y mientras ella estaba hablando con una vecina, vio a lo lejos que se armó un tiroteo entre la policía y unos criminales, y cuando buscó a su familiar, vio como se daba la vuelta y se caía al piso mientras venía del parque. Fue a auxiliarlo y se dio cuenta que había sido impactado por una bala⁴¹, luego fue llevado a un Hospital por parte de la Policía.

Adujo que ella vio que era la policía quien estaba disparando en contra de 2 o 3 muchachos que pasaron por su lado y observó que 2 de ellos estaban armados, pero dijo que no estaban disparando. Cuando fue a preguntarle a su hermano ¿qué había pasado?, dijo que Fayber le había dicho que no sabía pero que “*el tomo le había disparado*”⁴², y por ello cree que los policías quizá se confundieron de persona y arremetieron con sus armas en contra de su familiar.

En último lugar, indicó que no recuerda haber manuscrito la declaración extrajudicial que obra en el expediente⁴³.

³⁷ Minuto 42:22

³⁸ Minuto 1:00:00 del audio de la audiencia

³⁹ Minuto 1:06:00

⁴⁰ Minuto 1:11:57

⁴¹ 1:18:00

⁴² Minuto 1:23:00

⁴³ Minuto 1:29:00

Finalmente, se escuchó la declaración - ratificación de declaración extrajudicial – de la señora Noralba Plazas Osorio, vecina de los demandantes, quien declaró que cuando llegó al lugar de los hechos vio llorando a la mamá de Fayber y cuando le preguntó qué había pasado, le informó que un policía le había disparado a su hijo y la acompañó al Hospital Vista Hermosa pero su hijo no estaba en esa institución⁴⁴. Sin embargo, adujo que no presenció los hechos pues se encontraba en otro lugar.

Sobre este punto, el Despacho destaca que su testimonio contradice totalmente lo dicho en la declaración extraprocesal visible a folio 21 del expediente, como quiera que en ese documento adujo que presenció los hechos y realizó una narración en primera persona de como vio que los policías dispararon en contra de Fayber Daniel González Parra, pero en su testimonio adujo que ella no presenció los hechos, que no vio a los policías ni evidenció algún enfrentamiento armado entre la Policía y los civiles. Finalmente, expresó que no se acordaba de haber dicho lo que está consignado en esa declaración extraproceso⁴⁵.

Ahora, de acuerdo a la historia clínica elaborada en la Clínica San Rafael, se tiene que Fayber Daniel González Parra ingresó en esa institución al servicio de urgencias el 8 de diciembre de 2014, a las 1:01 a.m., por presentar herida en la pared abdominal causada por arma de fuego + abdomen agudo por lo que fue intervenido quirúrgicamente más de una vez e ingresado a la UCI para su control postoperatorio, estando es mal estado general y requiriendo soporte ventilatorio⁴⁶.

Su estancia en la Clínica se alargó hasta el día 18 de ese mes y año, pero debido a su mal estado general presentó choque séptico y falla orgánica multististémica por lo que en su último día se anotó que *“siendo las 13+13 paciente hace para cardiaca, en ritmo de bradicardia iniciándose reanimación con masaje cardiaco (...) posteriormente nuevo paro cardiorrespiratorio, reiniciándose RCP, se administran 2 ampollas de Adrenalina, entrada a ritmo de TSV por lo que se Cardiovierte con modo sincrónico 100 J. Saliendo a ritmo sinusal y posteriormente nueva parada cardiaca con RCP sin lograr pulso ni ritmo. Hora de fallecimiento 13+27 horas”*⁴⁷.

Por estos hechos también se adelantó la investigación disciplinaria No. P-COPE2-2014-149, la cual fue archivada con auto de 29 de mayo de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC No. Dos de la Policía Nacional, en la que en su parte considerativa se puede apreciar que el juzgador por medio de los testimonios recabados, llegó a la conclusión de que en aquella noche, además de los disparos escuchados por la comunidad, los uniformados pudieron observar a varios sujetos correr hacia un caño con las armas de fuego con las cuales arremetieron en contra de los policiales, por lo que su actuar fue considerado en esa instancia proporcional ante una agresión actual e inminente sin justificación alguna.

Por ello, se dice en la providencia que no se logró probar la responsabilidad del personal de la Policía Nacional que permitiera o llevara a la continuación de la investigación, ya que no se pudo establecer que en aquellos hechos se actuó en forma contraria a la Ley⁴⁸.

⁴⁴ Minuto 9:30

⁴⁵ Minuto 21:45

⁴⁶ Historia clínica vista entre los folios 40 a 52 del C2.

⁴⁷ Folio 40 reverso del C2.

⁴⁸ Folios 268 a 27 del Cp.

6.2.- De la imputación del daño a la Entidad demandada – caso concreto

Con el acervo probatorio señalado en precedencia, se puede establecer que el 7 de diciembre de 2014, en cercanías de la Transversal 18F No. 69 Sur de Bogotá, unos sujetos se encontraban accionando armas de fuego, por lo que la ciudadanía llamó a la Policía para que atendiera el asunto. Una vez llegaron los policiales al lugar, cerca al parque principal del barrio Bernal Segura, los civiles que estaban armados accionaron sus armas de fuego contra los uniformados, quienes respondieron el fuego utilizando sus armas de dotación oficial. Como resultado de este cruce de disparos resultó herido en el abdomen Fayber Daniel González Parra, por impacto de bala, quien a pesar de haber recibido los servicios de salud en la Clínica San Rafael, finalmente perdió la vida el 18 de ese mes y año.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el insuceso, de acuerdo a las pruebas obrantes en este asunto, son bastante disímiles dependiendo de las personas que las cuentan. Por una parte, la versión de la Policía es enfática en afirmar que cuando fueron requeridos para atender el caso de unos civiles disparando armas de fuego en el parque principal del barrio Bernal Segura, a su llegada al lugar encontraron un grupo de jóvenes que en efecto estaban armados, quienes sin mediar palabra accionaron sus armas de fuego para repeler la acción policial y evitar su captura, motivo por el cual los agentes del orden se vieron en la necesidad de accionar sus armas de dotación para contrarrestar el fuego enemigo y defender su vida.

En estos hechos, los uniformados aseguran reconocer e individualizar a Fayber Daniel González Parra como uno de los agresores, a quien identifican, sin ningún tipo de duda, como la persona que estaba empuñando y disparando un arma de fuego en contra de ellos, quien resultó herido por un disparo del que no se tiene plena certeza de su autor, puesto que hubo un nutrido cruce de disparos entre los presuntos criminales y la fuerza pública.

De otro lado, está la versión de los familiares de la víctima, quienes relatan situaciones diferentes de cómo ocurrieron los hechos. Por ejemplo, la señora María Clara Parra Manrique, madre de la víctima, contó ante el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar que, si bien estaba departiendo con su hijo y otras personas la noche de las velitas, Fayber Daniel González Parra le dijo que iría para el parque del sector, cuando tiempo después escuchó varios disparos y al momento de salir a ver qué había pasado, evidenció que su hijo venía corriendo cuando cayó al suelo y detrás venía un policía empuñando un arma de fuego. Sin embargo, la declaración que rindió ante este Despacho no contó lo mismo, pues sostuvo que al momento de ver a su hijo herido en medio de su desesperación se desmayó, despertando tiempo después cuando ya se lo habían llevado a una institución hospitalaria.

Pese a que haya afirmado en el proceso penal que vio como un policía estaba justo detrás de su hijo empuñando un arma de fuego al momento de caer al suelo, en este asunto aseveró que no logró ver cómo sucedieron los hechos, pero que piensa que el que accionó el arma que causó la muerte de Fayber Daniel González Parra fue un agente de policía, razonamiento al que llega teniendo en cuenta que cuando fue al CAI a averiguar lo sucedido, notó que un policía estaba nervioso y que en medio de una discusión insinuó que se iba a ir al *infierno* por lo sucedido. Todo esto evidencia que la credibilidad de sus versiones, que no son coincidentes ni concordantes, está seriamente comprometida, pues no es razonable que un hecho tan impactante como el que tuvo que vivir esa noche se relate en dos formas diferentes.

Adicionalmente, su declaración extraprocesal pierde toda fuerza probatoria como quiera que al momento de ratificarla relató situaciones diferentes a las allí consignadas, narraciones que dejan en evidencia que no fue testigo presencial de lo sucedido, sino que su pensamiento está edificado con lo poco que vio y lo que terceras personas le contaron una vez se despertó de su desmayo. Es decir, son tantas las contradicciones en las que incurre la deponente que el juzgado no puede asumir como ciertas ninguna de las versiones ofrecidas.

La misma suerte corren las declaraciones extraprocesales suscritas por las señoras Jéssica Milena Leyton Parra, prima de la víctima, y Yensi Yusdana González Parra, hermana de la víctima. En cuanto a Jéssica Milena, por cuanto incurrió en sendas contradicciones en sus relatos aunado a que reveló que fue otra persona la que redactó el documento sin que le costara todo lo que allí se escribió, aunado a que no evidenció el momento exacto en que ocurrieron los hechos, pues dijo que mientras se encontraba bailando escuchó unos disparos y luego vio como un integrante de la Policía perseguía a dos sujetos cuando de un momento a otro su familiar cayó al suelo, sin que pudiera constarle que en efecto fue el agente de policía quien accionó el arma que finalmente produjo la herida mortal en su ser querido.

Y en lo que se refiere a Yensi Yusdana, si bien indicó que mientras hablaba con una vecina escuchó disparos que al parecer estaban siendo accionados por los policías persecutores, no fue enfática en afirmar que fue testigo de cómo un policía atacó con el arma de dotación a su hermano, pues adujo que tanto los delincuentes como los policías estaban armados y al mirar a lo lejos vio cómo su familiar caía al suelo. Incluso, dijo que tal vez hubo una confusión con las personas perseguidas y que por ello resultó herido Fayber Daniel González Parra.

Mucho menos se puede tener en cuenta la declaración extraprocesal rendida por Noralba Plazas Osorio, vecina de los demandantes, pues en su ratificación dejó en evidencia que el contenido de ese documento es totalmente ajeno a la verdad, pues ni siquiera presencié los hechos dado que se encontraba en otro lugar y desconoció el contenido de aquella manifestación extraprocesal, pues más bien, indicó que suscribió ese documento en manifestación de solidaridad con sus vecinos.

Pese a que no todos los declarantes extraprocesales hayan acudido a ratificar sus declaraciones, el Despacho no tomará en cuenta lo relatado en estas documentales dado que lo que se observa es que esos escritos sin fecha obedecen más a un formato que firmaron los demandantes y alguno de sus conocidos y no dan cuenta de lo que realmente les consta, pues además de que todos indicaron exactamente lo mismo en esos documentos, en las ratificaciones quedó claro que algunos de los declarantes no relataron lo que allí se dice, no les consta su contenido e incluso no tienen claridad sobre si suscribieron o no esos instrumentos. Por tanto, se dará mayor valor a lo dicho ante este estrado judicial que a lo que cuentan estas pruebas, máxime cuando algunos deponentes ni siquiera se encontraban presentes cuando ocurrieron los hechos.

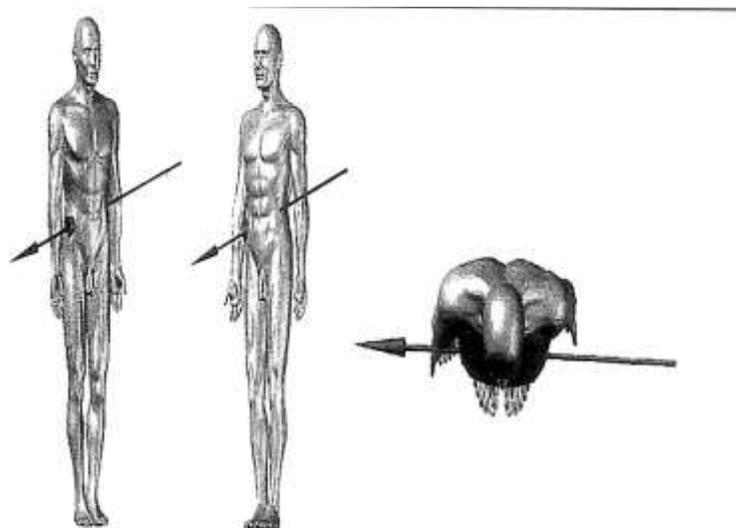
Ahora, si se tuviera en cuenta lo dicho por los declarantes en este proceso, en especial lo narrado por la señora Yensi Yusdana González Parra, quien fue la persona a quien el Despacho le da mayor credibilidad pues no incurrió en contradicciones como los demás, y adujo estar cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, aunque sin observar directamente lo que realmente sucedió, estas pruebas no son suficientes para edificar la responsabilidad que pretende sea endilgada a la entidad demandante a título de falla del servicio.

Es decir, si bien sirven de indicios de lo que pudo haber pasado en la noche del 7 de diciembre de 2014, sus aseveraciones deben estar acompañadas de otras pruebas que den crédito a las mismas, especialmente dada su cercanía con la víctima y su interés en las resultas de este proceso, pero, por el contrario, el material probatorio recaudado es indicativo de que lo dicho no ocurrió así.

En este asunto existen ciertas dudas sobre todo lo que realmente pasó esa noche, pues de acuerdo a lo manifestado por la fuerza pública, el familiar de los demandantes hacía parte del grupo de civiles que atacó con armas de fuego a los policías que llegaron al lugar y por ello se vieron en la necesidad de usar sus armas de dotación oficial, lo que permite concluir en este asunto, al igual que se concluyó en la investigación disciplinaria, que los agentes de policía actuaron en legítima defensa, de forma proporcional frente a la agresión recibida.

En otras palabras, la anterior afirmación descalifica la teoría propuesta por los demandantes para justificar sus pretensiones, esto es que la muerte de su familiar se causó por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los policías que participaron en el cruce de disparos con una banda criminal, pues como resulta lógico, no se podía exigir a los agentes de policía que se mantuvieran inermes mientras eran atacados por personas al margen de la ley que sí estaban accionando sus armas de fuego en contra de ellos. Por tanto, para este Despacho está justificado el uso de armas de fuego, dado que era necesario y proporcional de cara al ataque recibido, aunado a que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y salvaguardar el orden público actuaron en legítima defensa y a su vez para preservar la seguridad de otras personas que solicitaron su intervención.

A lo dicho debe agregarse que resulta probable que la herida por arma de fuego que causó la muerte de Fayber Daniel González Parra haya provenido de una de las pistolas desenfundadas y accionadas por los uniformados que debieron atender la situación el día de los hechos, pues así lo sugiere el diagrama elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴⁹, junto con la reconstrucción que se hizo con el uniformado que atendió el caso. Veamos:



Trayectoria No. 1 - Imagen No. 1. Vista anterior derecha, anterior izquierda y vista en planta.

⁴⁹ Informe Pericial de Balística Forense No. DRB-LBAF-0001376-2015 de 27 de octubre de 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá. CD folio 303 páginas 158 y ss.

Reconstrucción de la posición asumida por el Intendente Milton Eider Álvarez Vergara⁵⁰:



Reconstrucción de la posición asumida por el Subintendente Andrés Fabián Salguero Rodríguez:

⁵⁰ Informe Investigador de Laboratorio – Laboratorio Balística Forense – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional fechado el 23 de abril de 2018. CD folio 303 páginas 794 y ss.



Fotografías número **IMG 7792**/ Según la versión del señor Patrullero Salguero, el acciona su el arma de fuego (de dotación) en contra de un sujeto quien le estaba disparando al señor Intendente Milton Edier Álvarez Vergara; encontrando una posible trayectoria hacia el lugar donde se encontraba el agresor, así: de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, con relación al occiso.



Fotografía número **IMG 7793**/ De acuerdo a la versión del señor Patrullero, quien realiza nuevamente disparos hacia uno de los agresores que apuntaba con su arma de fuego en contra de los Policiales; hallándose una posible trayectoria de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, con relación al tirador.



Fotografías número **IMG 7796** y **IMG 7798**/ Donde se observa la posición que tomo el señor Patrullero al momento de realizar disparos en contra de uno de los sujetos que había en la cancha de futbol, sin determinar si impacta o no al sujeto. Encontrando una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, con relación al tirador.

A lo anterior debe agregarse que en dicho informe se planteó el interrogante de si era probable que la herida recibida por el joven Fayber Daniel González Parra haya sido el resultado de los disparos efectuados por Intendente Milton Eider Álvarez Vergara y el Subintendente Andrés Fabián Salguero Rodríguez, a lo cual se respondió de la siguiente manera.

9.3 Conforme a la pregunta realizada por el despacho.... "Indiquen al despacho cuales versiones de las tomadas en la diligencias son concordantes con la trayectoria que presentó el occiso en el protocolo de necropsia, teniendo en las posiciones indicadas por quienes participaron en la diligencia y las determinadas en la diligencia de reconstrucción anterior respecto de los procesados SI. SALGUERO Y EL IT ALVAREZ"...

Respecto a la posible concordancia entre la trayectoria del protocolo de necropsia No 2014010111001004264 de fecha 20/12/2014, ítem DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO, con las versiones de los señores; Intendente Milton Eider Álvarez Vergara y Subintendente Andrés Fabián Salguero Rodríguez, estas quedan descritas en el Numeral 8.2.1 y 8.2.2 del presente informe.

Toda vez que Realizado el análisis del informe de investigador de laboratorio OT No. 201701108 de fecha 21/03/2017 suscrito por el señor IT Eulises Sabogal Céspedes Perito en Balística, fotografías IMG 7803, 7806 y teniendo en cuenta el protocolo de necropsia No 2014010111001004264 de fecha 20/12/2014, ítem DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO, partiendo desde la posición anatómica del cuerpo humano se puede inferir acerca de una posible trayectoria concordante entre los disparos realizados por los señores Intendente Milton Eider Álvarez Vergara y Subintendente Andrés Fabián Salguero Rodríguez con el orificio de entrada y salida por proyectil arma de fuego impactado en el hoy occiso FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA, toda vez que la inclinación del terreno y la posición víctima victimario podría coincidir, siempre y cuando el señor FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA estuviese en una posición que permita impactarlo de acuerdo a la herida que este presenta.

A partir de lo anterior se puede afirmar que existe una gran probabilidad de que el disparo recibido por el joven Fayber Daniel González Parra haya salido de una de las armas accionadas por los uniformados anteriormente mencionados, lo que significaría que su muerte podría ser imputable a la Policía Nacional desde una perspectiva fáctica.

Empero, como la imputación debe darse igualmente desde un plano jurídico y el daño ser a su vez antijurídico, es decir que no debe ser asumido por la víctima, por las características que rodearon los hechos del presente caso, es claro que a la entidad demandada no se le puede imputar jurídicamente dicho resultado ni mucho menos estamos en presencia de un daño antijurídico, como quiera que los uniformados, tal como se viene diciendo, se vieron obligados a acudir a sus armas de fuego para proteger sus vidas de la injusta agresión que recibieron por parte de un grupo de personas que les estaban disparando, entre ellos Fayber Daniel.

El fuego nutrido con que fueron recibidos los uniformados se refleja en el gran número de vainillas que fueron recuperadas en el lugar de los hechos, algunas pertenecientes a pistolas 9 mm y otras a revólver, y en las oquedades que las balas produjeron en diferentes superficies de las construcciones aledañas, tal como lo documenta el Informe de Investigadora de Campo que figura en el proceso penal incorporado al plenario en medio digital.⁵¹

Es posible que se intente refutar la tesis adoptada por el juzgado bajo el argumento de que a Fayber Daniel González Parra no se le practicó una prueba de absorción atómica o su equivalente para demostrar que en la fecha de los hechos había accionado un arma de fuego, y que como esa prueba no existe no es factible señalarlo como una de las personas que recibió a disparos a los uniformados.

Frente a dicha hipótesis diría el juzgado que ello no cambia el resultado del análisis efectuado en esta providencia. De un lado, porque esa experticia, según los medios de prueba recabados en el *sub lite*, no se llevó a cabo porque debido a la herida que recibió por arma de fuego Fayber Daniel y a la urgencia con la que debió ser atendido por parte de los galenos, impidieron su realización, debido al grado de contaminación de sus manos por la constante

⁵¹ CD folio 303 páginas 900 y ss.

manipulación de que fue objeto desde el momento en que fue embarcado para ser trasladado al hospital más cercano; y de otro lado, porque debe recordarse que la comunidad del sector se levantó contra la fuerza pública después de conocida la herida que recibió aquél joven, lo que sin duda también dificultó cualquier labor investigativa *in situ*.

En consecuencia, el juzgado negará las pretensiones de la demanda porque, aunque se tuviera por cierto que fueron los uniformados quienes hirieron a Fayber Daniel, ello obedeció al ejercicio de la legítima defensa, dado que estaban siendo atacados por personas armadas.

7.- Costas

El Despacho, con base en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no encuentra viable imponer condena en costas a la parte vencida, pues la demanda no se muestra temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **MARÍA CLARA PARRA MANRIQUE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: arevaloabogados@yahoo.es; arevalo1@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificación@policia.gov.co; Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 038
 Juzgado Administrativo
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8eeedc92f8892e41579ef9561fac94e661a7fda5cbb80356829b0bb9dff0a
 Documento generado en 12/08/2021 10:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>